

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª).****Sentencia núm. 100/2003 de 25 enero****JUR\2003\186033****ELECCIONES:** Generales: subvenciones por gastos electorales: obtención de escaño: subvención procedente.**Jurisdicción:** Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo núm. 390/2000

**Ponente:** Illma. Sra. maría teresa delgado velasco

La Subdirección General de Política Interior y Procesos Electorales dependiente del Ministerio del Interior desestimó por resolución presunta la solicitud cursada en petición de abono de subvenciones electorales por concurrencia a elecciones. El TSJ estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto, reconociendo el derecho a la subvención solicitada.

En la Villa de Madrid, a veinticinco de enero de dos mil tres.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso-administrativo número 390/2000, promovido por don Romeo en nombre y representación de HERRI BATASUNA, contra LA DENEGACIÓN por silencio administrativo emitido por parte de la Subdirección General de Política Interior y procesos Electorales dependientes del Ministerio el Interior de la solicitud cursada en petición de abono de las subvenciones electorales correspondientes a HERRI BATASUNA, por su concurrencia a las elecciones al Congreso de los Diputados y Senado celebradas el día seis de junio de 1993; habiendo sido parte en los autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

**ANTECEDENTES DE HECHO****PRIMERO**

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, en el que suplica se dicte sentencia por la que se declare no conforme a derecho y se anule el Acuerdo recurrido y se declare que

– el acto desestimatorio presunto de la reclamación de los importes de subvención por gastos electorales correspondientes a las elecciones generales de 1993 no se ajusta a derecho y se anula en consecuencia.

la Asociación política recurrente HERRI BATASUNA tiene derecho a que se abone el importe de las subvenciones que el correspondan y que se concreten a lo largo de este procedimiento, inicialmente estimadas en la cantidad total de 22.348.525 pesetas, más los intereses legales de la misma, condenando expresamente a la Administración demandada al abono de la misma.

**SEGUNDO**

La Administración Local demandada contestó a la demanda solicitando se desestimase o se inadmitiese la demanda y que se confirmase el Acuerdo recurrido.

**TERCERO**

Verificados los trámites oportunos, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento Y SE SEÑALÓ para votación

y fallo el día 24 de enero de 2003.

17 de marzo de 2011

© Thomson Aranzadi

1

#### CUARTO

En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente la Magistrada Iltrma.. Sra. Dña. TERESA DELGADO VELASCO.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### PRIMERO

El presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la parte actora, HERRI BATASUNA, queda reducido pues al acto administrativo identificado en LA DENEGACIÓN por silencio administrativo negativo por parte de la Subdirección General de Política Interior y procesos Electorales dependientes del Ministerio el Interior de la solicitud cursada en petición de abono de las subvenciones electorales correspondientes a HERRI BATASUNA, por su concurrencia s las elecciones al Congreso de los Diputados y Senado celebradas el día seis de junio de 1993.

Para la resolución del presente recurso ha de partirse de la exposición de, los siguientes antecedentes fácticos:

a) La Asociación Política HERRI BATASUNA, está Inscrita como partido político en el Registro de Partidos políticos dependiente de la Subdirección General de Política Interior y Procesos Electorales desde el 5 de junio de 1986, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo del día 31 de mayo de 1996 en el recurso de casación nº 1302/1985.

b) Dicha Asociación Política HERRI BATASUNA concurrió a las elecciones generales al Congreso de los Diputado y al Senado celebradas el día 6 de junio de 1993, presentando candidaturas en las circunscripciones electorales correspondientes a las provincias de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra.

c) En el BOE de 16 de julio de 1993 se publicaron los resultados de tales elecciones proclamados por Acuerdo de la Junta Electoral de 13 de julio de 1993, y desglosados de la siguiente manera:

-83.644 votos en la circunscripción de Vizcaya, para el Congreso de Diputados.

-76.309 votos en la circunscripción de Guipúzcoa, para el Congreso de Diputados.

-74.922 votos para el Senado

Obtuvo en consecuencia la referida Asociación 2 diputados por las provincias de Vizcaya y de Guipúzcoa, y un Senador por la circunscripción de Guipúzcoa.

d) Con fecha 10 de febrero de 1994, y publicado en el BOE de 1 de julio de 1994, el Tribunal de Cuentas emitió informe fiscalizador positivo de los gastos justificados de HERRI BATASUNA en dichas elecciones.

e) Con fecha 16 de junio de 1998 y por escrito de la Asociación Política HERRI BATASUNA, presentado el 25 de agosto siguiente, se dirigió reclamación la Subdirección General de Política Interior sobre los importes de la subvención a la que se tenía derecho en concepto de gastos ocasionados con motivo de la concurrencia a las elecciones citadas, dando para ello informe favorable el Tribunal de Cuentas a la adjudicación de las subvenciones electorales de 22.348.525 pesetas.

f) Como no fuera contestado tal escrito, en otro escrito de fecha 4 de noviembre de 1999 se repitió tal petición, y subsidiariamente se denunció la mora, y se solicitó la certificación del artículo 44 de la [Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común \( RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246\)](#) .

g) Contra la anterior denegación se ha interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo con base en los siguientes argumentos:

–El artículo 127.1 de la [Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio \( RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192\)](#) , con sus disposiciones especiales del artículo 175.1

– [Sentencias del Tribunal Supremo como la de 23 de octubre de 1990 \( RJ 1990, 7501\)](#) y de la Audiencia nacional de 10 de febrero de 1998, que manifiestan que "La Asociación Política HERRI BATASUNA puede legítimamente participar en el proceso electoral y ello con todos los deberes y derechos propios del mismo, y de ahí que deba tener acceso a las subvenciones por gastos que originen las actividades electorales cuando se obtenga escaño y por las cantidades que se establezcan...."

–En cuanto a la cuantía se ha de tener presente la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio y la [Orden Ministerial de Economía y Hacienda de 15 de abril de 1993 \( RCL 1993, 1228\)](#) .

## SEGUNDO

Antes de entrar a examinar el fondo de la cuestión es necesario analizar con detenimiento las dos causas de inadmisibilidad planteadas por el Abogado del Estado siendo una de ellas la del párrafo de la letra c) del artículo 69 de la [Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa \( RCL 1998, 1741\)](#) , al tratarse de un acto no susceptible de impugnación. Dice al respecto el Letrado de la demandada que este es un acto presunto que no pone fin a la vía administrativa, por cuanto el [Real Decreto 1907/1995 de 24 de noviembre de 1995 \( RCL 1995, 3344\)](#) , que regula la tramitación de las subvenciones estatales anuales y por gastos electorales a las formaciones políticas establece en su artículo 5 que cabe recurso ordinario de la [Ley 30/1992 \( RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246\)](#) contra los actos administrativos que regula. Y como no obra en el expediente tal recurso, (pues mediante escrito de 16 de junio de 1998 se reclamó el importe de las subvención, y en noviembre de 1999 se practicó al denuncia de mora, para finalmente, interponerse este contencioso el día 21 de marzo de 2000), concluye el Letrado de la demandada que "consta con claridad meridiana que no se ha agotado la vía administrativa puesto que la recurrente debería haber interpuesto el correspondiente recurso ordinario que de conformidad con el artículo 5 del Real Decreto 1907/1995 y corresponde su resolución a la Secretaría de Estado de Interior" (párrafo 2 del artículo 5).

Sin embargo esta causa no puede ser estimada ya que aparte de no poderse invocar tal Real Decreto pues no estaba vigente entonces, en el procedimiento electoral que nos ocupa, la falta del recurso ordinario administrativo contra un acto presunto no puede dar lugar a la inadmisibilidad invocada, puesto que al ser un acto por silencio no contiene indicación expresa de recurso, lo que no puede perjudicar a la actora al ser una notificación defectuosa de la Administración, que ya ha manifestado así su postura negativa, –pero solo eso–, ante la petición de la recurrente.

Y como argumento más definitivo de todos para rechazar esta causa de inadmisibilidad, podemos entender que el escrito de 4 de noviembre de 1999 de la actora, al reclamar otra vez lo mismo, plantea un recurso contra la denegación presunta anterior o subsidiariamente una denuncia de mora y petición de certificación del artículo 44 de la [Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común \( RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246\)](#) . Pues bien, si lo entendiéramos así, como parece del tenor del escrito referido, y tratándose de un recurso contra la primera denegación presunta no cabría otra posibilidad –ante el nuevo silencio de la Administración– que admitir el resultado favorable a las pretensiones de la interesada que preveía la norma del párrafo b) del número 3 del artículo 43 de la LRJAPYAC entonces vigente, a saber "cuando el recurso se haya interpuesto contra la desestimación presunta de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el recurso si llegado el plazo de resolución de éste el órgano administrativo competente no dicta resolución expresa sobre el mismo".

Con todo lo expuesto es evidente que no concurre la causa de inadmisibilidad expuesta.

## TERCERO

Obviada pues la primera, entraremos a analizar la siguiente causa de inadmisibilidad del párrafo de la letra c) del mismo artículo 69 de la [Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa \( RCL 1998, 1741\)](#) al tratarse de un acto firme y consentido, pues argumenta el Abogado del Estado que el artículo 5.4 a) mencionado establece el plazo de un mes para

interponer el recurso una vez que concluye el del artículo 127.5 de la [Ley Orgánica de Régimen Electoral General \( RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192 \)](#) . Argumenta que tanto la reclamación como la petición de certificación de actos presuntos se produce de forma extemporánea según el artículo 133.4 de la LOREG. Es decir no fue ni reclamado ni impugnado en la vía administrativa en tiempo y forma, y al haberse iniciado la actividad administrativa tendente a reabrir la vía jurisdiccional contencioso-administrativa de forma extemporánea, debe concurrir a causa de inadmisibilidad.

Pero es evidente que este último precepto está mal invocado, pues aparte de no estar vigente en 1993, se refiere a los abonos del anticipo o adelanto del 30% de las subvenciones de las últimas elecciones equivalentes (apartado a), pero no a la petición de la liquidación de las subvenciones tras las elecciones que es el caso que nos ocupa (artículo 133.1 de la LOREG, en relación con el apartado d) del artículo 5.4 del [Real Decreto 1907/1995 \[ RCL 1995, 3344 \]](#) ).

Pero sobre todo no podemos olvidar que según la Exposición de Motivos de la [Ley 30/1992 \( RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246 \)](#) y según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional plasmada al efecto, (en [sentencias del Tribunal Constitucional de 21 de diciembre de 1987, nº 204/1987 \[ RTC 1987, 204 \]](#) y la nº 6/1986 de [21 de enero \[ RTC 1986, 6 \]](#) ), y en muchas del Tribunal Supremo como las de 23 de enero de 1981, de [25 de mayo de 1982 \( RJ 1982, 4129 \)](#) , de [8 de marzo de 1983 \( RJ 1983, 2721 \)](#) , y de [16 de marzo de 1984 \( RJ 1984, 1460 \)](#) ...entre otras, "que el cómputo del tiempo para interponer recurso frente al acto por silencio no puede hacerse en perjuicio del ciudadano al que se hace de peor condición ante la pasividad de la Administración que cuando se actúa diligentemente pero con notificación irregular".

...Así pues, "en los supuestos de silencio puede pensarse que el particular conoce el texto íntegro del acto – denegación presunta– pero no los demás extremos que han de constar en la notificación, de lo que se sigue que hasta que el afectado no haga manifestación expresa de impugnar el acto presuntamente denegatorio no comienza a transcurrir el plazo para recurrir".

En consecuencia, dado que la posibilidad de interponer recurso ordinario en un mes del artículo 5.4 apartado d) es solo una mera posibilidad que solo puede favorecer al administrado, y no encontrándonos ante un acto firme y consentido, es por lo que esta segunda causa de inadmisibilidad también debe ser desestimada, pasando a examinar la cuestión de fondo, como ya anunciamos más arriba.

#### CUARTO

Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la presunta denegación por silencio administrativo de la solicitud de 16 de junio de 1998 presentada por escrito del representante legal de la Asociación Política HERRI BATASUNA en la que interesaba del a Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior el abono de la cantidad de pesetas en concepto de subvención por gastos electorales en las Elecciones Generales de 1993.

Para analizar al cuestión de fondo planteada hemos de partir de la [Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio \( RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192 \)](#) que regula el Régimen Electoral General LOREG) y que es aplicable a este supuesto, Esta en su artículo 127.1 establece que "El Estado subvencionará de cuerdo con las reglas establecidas den las disposiciones especiales de esta Ley, los gastos ocasionados a los partidos por su concurrencia a las elecciones del Congreso de los diputado y al Senado y elecciones municipales", estando esta disposición completada con el especial contenido del artículo 175.1., y que se remite a su vez a las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda para fijar las cuantías actualizadas de cada convocatoria, en este caso la [Orden de 15 de abril de 1993 \( RCL 1993, 1228 \)](#) .

Es un hecho indiscutido que la Asociación actora obtuvo en el proceso electoral general de 1993 un escaño en el Congreso de los Diputados Por la provincia de Guipúzcoa y otro en la provincia de Vizcaya avalado por 83.644 votos en la circunscripción de Vizcaya y 76.309 votos en la circunscripción de Guipúzcoa. y obtuvo un escaño de Senador y 74.922 votos para el Senado en Guipúzcoa, datos no negados por la Administración, que además son certificados por el Secretario de la Junta Electoral en fecha 25 de mayo de 2001.

Aquel precepto en relación con la Orden de 15 de abril de 1993 del Ministerio de Economía y Hacienda fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones para los gastos originados por la actividad electoral para las elecciones generales de 6 de junio de 1993, que pagará el Estado de acuerdo a las siguientes reglas: 2.200.000 pesetas por cada escaño obtenido en el Congreso de los Diputado en el Senado. 83 pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros al menos, hubiera obtenido escaño en el Congreso de los Diputados. Y 33 pesetas por cada uno de los votos de cada uno de los candidatos que ha obtenido escaño de Senador.

Y como hay numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre casos parecidos como las de [23 de octubre de 1990 \( RJ 1990, 7501\)](#) y [19 de febrero de 1996 \( RJ 1996, 1205\)](#), en las que se reconoce el derecho al abono a HERRI BATASUNA de las subvenciones por gastos electorales, diciendo que "conforme al artículo 6 de la [Constitución Española \( RCL 1978, 2836\)](#) el pluralismo político se expresa a través de la creación y funcionamiento de partidos políticos y que éstos tienen su razón de ser fundamental en la participación política y dentro del respeto a la Constitución pero también lo es que su participación política se produce por vía de la actividad tanto como de la inactividad siempre y cuando una y otra sean reflejos del acatamiento a la Norma Suprema " Y que " la asociación HERRI BATASUNA pudo legítimamente participar en el poseso electoral y ello con todos los deberes y derechos propios del mismo, y de ahí que conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del [Real Decreto Ley de 18 de marzo de 1977 \( RCL 1977, 612 y 795\)](#) (entonces en vigor), deba tener acceso a las subvenciones por gastos que originen las actividades electorales cuando se obtenga escaño y por las cantidades que en los apartados a) y b) de propio artículo 44 se establecen " y la cuantificación de las subvenciones queda pospuesta al acto final del escrutinio y proclamación de electos, fase ésta que cierra definitivamente el proceso electoral propiamente dicho".

Trasladado este principio al caso que nos ocupa pero con la adaptación de la normativa vigente entonces que ha de ser la Ley de Régimen General de Elecciones (LOREG) y la Orden indicada del Ministerio de Economía y Hacienda, cuyos requisitos cumple la actora como afirma el Tribunal de Cuentas en su informe de 10 de febrero de 1994, aportando la documentación y las cuentas detalladas según el artículo 133.1 de la LOREG, sin necesidad de pedir aclaraciones o documentos suplementarios, podemos concluir que, según la Ley Orgánica mencionada y la Orden que desarrolla las cuantías, tiene derecho la recurrente al percibo de 2.200.000 pesetas por cada escaño de Diputado y Senador, y 83 pesetas por voto para el Congreso y 33 pesetas por voto para el Senado. Haciendo un total de 22.348.525 pesetas (134.317,34 euros), cantidad favorablemente informada por el Tribunal de Cuentas, y a la que ha de aplicarse los intereses legales de demora.

#### QUINTO

El Abogado del Estado invoca también la prescripción de las cantidades anteriores a los cinco años previos a la reclamación administrativa, apoyándose en el artículo 46 de la [Ley General Presupuestaria \( RCL 1988, 1966 y 2287\)](#), pero tal excepción no procede, pues es relevante a estos efectos lo que dispone el artículo 133.1 de la [Ley Orgánica del Régimen Electoral General \( RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192\)](#) cuando establece que se han de presentar entre los 100 y 125 días siguientes a las elecciones los gastos justificados de cada partido al Tribunal de Cuentas para que este informe de su fiscalización, lo que se efectuó sin necesidad de pedirle subsanaciones, aclaraciones o documentos complementarios, emitiendo informe el Tribunal con fecha 10 de febrero de 1994 (BOE de 8 de junio de 1994), por lo que es evidente que a partir de esta fecha es cuando se ha de contar el plazo de cinco años, que no había transcurrido aún cuando se presenta el primer escrito reclamando las subvenciones por parte de HERRI BATASUNA el 25 de agosto de 1998.

#### SEXTO

De conformidad con el artículo 139 de la [Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa \( RCL 1998, 1741\)](#) no se hace un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia, al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.

#### FALLAMOS

Que rechazando las causas de inadmisibilidad planteadas por el Abogado del Estado, y estimando en su totalidad el presente recurso contencioso- administrativo interpuesto por don Romeo en nombre y representación de HERRI BATASUNA; contra LA DENEGACIÓN por silencio administrativo por parte de la Subdirección General de Política Interior Y Procesos Electorales dependiente del Ministerio el Interior de la solicitud cursada en petición de abono de las subvenciones electorales correspondientes a HERRI BATASUNA, por su concurrencia a las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado celebradas el día seis de junio de 1993, debemos revocar y revocamos las miasmas por no ser adecuadas a derecho, y las sustituimos por otra en que se acuerde la concesión por parte de la Subdirección General de Política Interior a la demandante de la cantidad de 22.348.525 pesetas (134.317,34 euros) en concepto de subvenciones de gastos electorales por las elecciones al Congreso de los Diputados y Senado celebradas el día 6 de

junio de 1993, con los intereses legales que procedan.

No se hace un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes con indicación expresa de que contra la misma cabe interponer recurso de casación en el plazo de diez días a contar desde la notificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**— Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Iltma. Sra. Dña. TERESA DELGADO VELASCO, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que como Secretario de la misma, doy fe.

El presente texto se corresponde exactamente con el distribuido de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.6 b) del Reglamento 3/2010 (BOE de 22 de noviembre de 2010). La manipulación de dicho texto por parte de Editorial Aranzadi se puede limitar a la introducción de citas y referencias legales y jurisprudenciales.